

(P. del S. 1210)
(Conferencia)

ma
ψa
17 ASAMBLEA SESION
LEGISLATIVA ORDINARIA
Ley Núm. 246-2014
(Aprobada en 24 de dic de 2014)

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 3; enmendar los Artículos 6, 7 y 9; enmendar los incisos (c) y (d) del Artículo 11; enmendar el inciso (a), añadir un nuevo inciso (j.1), derogar el inciso (ii), añadir los nuevos incisos (kk.1) y (zz.1) y derogar el inciso (qq) al Artículo 14; enmendar los Artículos 16, 17 y 18; enmendar el inciso (b) y derogar el inciso (c) del Artículo 19; enmendar los Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 34, 35, 40, 42 y 43; enmendar los incisos (d) y (g) y derogar el inciso (h) del Artículo 44; enmendar el Artículo 45; enmendar el inciso (f) del Artículo 48; enmendar los Artículos 49, 50, 52, 53, 57, 59, 63 y 64; añadir los incisos (j), (k), (l) y (m) al Artículo 65; enmendar los Artículos 67, 69, 71 y 72; añadir el Artículo 72A; enmendar los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 73; enmendar el inciso (a) del Artículo 74; enmendar el inciso (e) del Artículo 75; enmendar los Artículos 76 y 77; añadir un nuevo Artículo 80A; enmendar el Artículo 81; añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 86; enmendar el Artículo 92; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 93; enmendar los Artículos 94, 95, 96, 97, 98 y 100; eliminar el Artículo 101; enmendar los Artículos 102, 103, 104, 105 y 106; añadir un nuevo Artículo 109A; enmendar los Artículos 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131 y 133; enmendar el Artículo 135; eliminar el Artículo 137; enmendar los Artículos 138 y 139; eliminar el Artículo 140; enmendar el inciso (a) del Artículo 141; enmendar los Artículos 144, 145, 146, 147 y 148; enmendar el inciso (c) del Artículo 149; enmendar los Artículos 150, 151, 152, 155, 156, 157, 158, 159 y 160; enmendar el inciso (c) del Artículo 165; añadir un nuevo Artículo 166A; enmendar los Artículos 168, 171, 172, 173, 175, 181, 182, 184, 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192, 194 y 195; enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 197; enmendar los Artículos 199, 202, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 228, 229, 230, 231, 232 y 233; enmendar el inciso (c) del Artículo 234; enmendar los Artículos 235, 236, 237, 240, 241, 243 y 244; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 246; eliminar el inciso (c) del primer párrafo, el segundo y tercer párrafo del Artículo 248; enmendar los Artículos 249, 252, 253 y 254; enmendar el inciso (a) del Artículo 255; enmendar los Artículos 260, 261, 262, 263, 269, 270, 275, 276, 277, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286 y 287; enmendar el inciso (a) del Artículo 290; enmendar el Artículo 293; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 298; enmendar el inciso (c) del Artículo 299; enmendar el inciso (l) y los sub-incisos (a), (c), (d), (e) y (f) del Artículo 300; enmendar el Artículo 303; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 307; y enmendar el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer un sistema de penas proporcionales a la severidad de los delitos; cumplir con el mandato constitucional de rehabilitación, mediante la integración de un sistema novel de alternativas a la reclusión; establecer las sanciones aplicables cuando la conducta punible es cometida por una persona jurídica; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal vigente se elaboró sobre la base de los Códigos que le precedieron, por lo que comparte con ellos virtudes y defectos. En la revisión del Código Penal vigente se han considerado los Códigos que le precedieron en Puerto Rico durante el Siglo pasado y los inicios del presente: el Código Penal de 1902, el Código Penal de 1974 y el Código Penal de 2004, derogado en 2012 por el Código vigente.

El Código Penal para Puerto Rico de 1902 era prácticamente la traducción al español del Código Penal de California, edición de 1873, actualizado al 1901. La oposición fundamental a la aprobación del Código Penal de 1902 se debió a que constituyó una transculturación jurídica mediante la incorporación muchas veces incoherente de disposiciones ajenas a nuestros valores, costumbres y realidad social. Le siguieron durante sus setenta y tres (73) años de vigencia múltiples enmiendas, algunas incoherentes, otras sin fundamentación criminológica o jurídica.

Mediante la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, entró en vigor el Código Penal de 1974. Este Código surge luego de más de una década de estudios que reunió en Puerto Rico a los penalistas Helen Silving, José Miró Cardona, Francisco Pagán Rodríguez y Manuel López Rey. Además, el Departamento de Justicia y el Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico trabajaron estrechamente con la Asamblea Legislativa para la aprobación del Código Penal de 1974. La literatura jurídica que se produjo como resultado de los estudios previos a su aprobación constituye una aportación al desarrollo del Derecho Penal Puertorriqueño. Sin embargo, se ha señalado que el Código Penal de 1974 no logró establecer una base criminológica precisa y articulada, dejó de incorporar tendencias penológicas de la época y mantuvo disposiciones que se habían insertado en nuestro ordenamiento legal provenientes del extranjero en conflicto con nuestra tradición y cultura jurídica. Como varios autores han expresado, el producto final fue “una incoherente mezcla de disposiciones” procedentes de la tradición civilista y de la tradición anglosajona.

Las enmiendas que se aprobaron durante los veintiocho (28) años de vigencia del Código Penal de 1974 se caracterizaron por un marcado aumento en el catálogo de los delitos y de las penas. Muchas de estas enmiendas se aprobaron en forma apresurada, por lo que no se articularon con las restantes disposiciones del propio Código ni con la abundante legislación complementaria, ni la realidad penitenciaria.

La creación de tipos delictivos en forma apresurada generó duplicidad de delitos, disparidad de penas en el propio Código de 1974 y en leyes especiales; y ausencia de proporción estructural entre las penas correspondientes a los distintos delitos. Además, las penas dispuestas en los tipos del Código Penal no eran en tiempo real, ya que por ley especial estaban sujetas a bonificaciones automáticas que reducían sustancialmente el término de tiempo dispuesto en el delito.

El Código Penal de 2004, Ley 149-2004, derogó el Código de 1974 y enmendó 38 otras leyes. Fue el resultado del consenso que surgió en el País sobre la necesidad de revisar la legislación penal. En esta legislación se estructuró un modelo de penas, tomando en consideración estudios comparados de Códigos Penales de más de dieciocho (18) jurisdicciones y una serie de estudios empíricos sobre las penas realmente cumplidas, proyecciones de impacto penitenciario y encuestas de percepción de gravedad o severidad relativa de conductas delictivas.

El resultado fue un esquema de penas reales, no sujetas a bonificaciones automáticas, mediante las cuales el sentenciado cumpliría la pena impuesta por el tribunal. En cumplimiento del deber constitucional de promover la rehabilitación del convicto, se ampliaron los tipos de penas que podría imponer el tribunal en sustitución a la reclusión, junto con otras medidas rehabilitadoras.

El Código de 2004, según enmendado, fue derogado por la Ley 146-2012, con vigencia del 1ro. de septiembre de 2012. Durante el proceso legislativo que llevó a la derogación del Código de 2004, se planteó por la comunidad legal que no era conveniente derogarlo con sólo siete (7) años de vigencia y sustituirlo por otro, sin permitir que madurara y fuera mejorado mediante enmiendas posteriores. Esto produce incertidumbre en la aplicación de la ley. Por ello, nos dimos a la tarea de evaluar el curso de acción a seguir. Se consideraron las siguientes opciones: revertir al Código Penal de 2004, redactar un nuevo Código Penal o enmendar el Código Penal de 2012. Se optó por este último curso de acción para mantener certeza en el sistema penal y permitir que el Código de 2012, según enmendado, madure y sea mejorado a través de los años.

En cuanto a las penas, diversos sectores han validado que la legislación vigente no da espacio ni incentiva la rehabilitación del convicto, que no dispone penas alternativas a la reclusión en delitos de severidad intermedia y que coarta considerablemente la discreción judicial en este ámbito. Desde esta perspectiva, evaluamos diferentes opciones para atender las penas en el Código Penal de 2012 y decidimos trabajar en un modelo nuevo, mediante enmiendas al Código Penal de 2012, que estableciera un margen adecuado para la discreción judicial e instituyera un sistema de penas proporcionales a la gravedad de los delitos, que a su vez propiciaran la rehabilitación de la persona sentenciada.

Más específicamente, bajo las enmiendas propuestas se reincorpora la pena de restricción terapéutica, como medida rehabilitadora bajo un modelo de justicia terapéutica para adictos. Se enmienda la restricción domiciliaria, para disponer que pueda imponerse en sustitución de la pena de reclusión en delitos graves cuyo término de reclusión dispuesto en el delito sea de ocho (8) años o menos; o en delitos a título de negligencia. El uso de esta pena como alternativa a la reclusión estará sujeto a la discreción judicial, basada en el informe presentencia y el plan de rehabilitación. También se enmienda la pena de servicios comunitarios para que esté disponible para ciertos delitos graves y los menos graves.

Además, se restituye la facultad que tenía el Juez de seleccionar entre varias penas en sustitución de la reclusión o combinarlas mediante una sentencia fraccionada, con una parte en reclusión y otra en una o más de las penas substitutivas de reclusión (e.g., restricción domiciliaria, servicios comunitarios, restricción terapéutica, o incluso con una sentencia suspendida), en delitos de severidad intermedia. Se introduce la reparación del daño como causa para mitigar la pena y, en casos excepcionales, dejarla sin efecto.

En las ponencias en torno al P. del S. 2021, que culminó en el Código Penal de 2012, hay un llamamiento persistente a que se mantenga la discreción judicial en la imposición de la sentencia. En las enmiendas que proponemos al Código Penal de 2012 se aumenta la discreción judicial, pero se legislan criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa. Por ello se mantiene el texto del Artículo 67 que dispone, "el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código", bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o

atenuantes será discrecional del Tribunal. Además, se enmienda el Artículo 67 del Código de 2012 para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. En el ejercicio de su discreción al imponer sentencia el Juez considerará tanto los agravantes o atenuantes probados, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros. Finalmente, en los delitos menos graves el Juez podrá combinar o seleccionar entre los siguientes tipos de penas, reclusión o servicios comunitarios, hasta seis meses o multa hasta \$500.

Además, es necesario enmendar el Código de 2012 para disponer las penas en los delitos que pueden ser cometidos por personas jurídicas, ya que la pena de reclusión es exclusiva de personas naturales. En la redacción de las enmiendas se analizó cada delito tipo e incluyó la pena de multa que correspondiese, según su gravedad, en el caso de que la persona convicta fuera una entidad jurídica. Además, se añade el Artículo 80-A (del modo de aplicar las penas a la persona jurídica), que dispone que en el caso de la persona jurídica también será necesario un informe pre-sentencia en los delitos graves, y discrecional en los delitos menos graves, para orientar al Juez en el ejercicio de su discreción al sentenciar, conforme los criterios establecidos en cada tipo de pena aplicable a la persona jurídica. Las circunstancias atenuantes o agravantes que apliquen podrán ser consideradas por el Juez al imponer sentencia; pero, contrario al caso de las personas naturales en que la pena de reclusión dispuesta en el tipo puede disminuir o aumentar hasta un 25%; en el caso de la persona jurídica, el Juez no puede exceder el límite máximo de la multa dispuesta en el tipo para la persona jurídica. En tanto los agravantes a la pena de multa no pueden exceder el máximo estatutario en el caso de la persona jurídica, no será necesario que los agravantes los determine el jurado.

Se enmienda el Artículo 71 del Código de 2012 para regular el concurso ideal, medial y real de los delitos. Se mantiene la prohibición del Artículo 72 de que la absolución o sentencia bajo alguno de los delitos en concurso impedirá todo procedimiento judicial por el mismo hecho, bajo cualquiera de los delitos en concurso.

Se enmienda el delito continuado para incluir en su definición el elemento subjetivo del propósito global y separarlo del Artículo 71 del Código vigente de los concursos, ya que no se trata de un concurso de delitos. Finalmente, se mantienen los tres tipos de reincidencia, procedentes del Código de 2004, pero se enmiendan las penas para atemperarlas al modelo enmendado que se introduce en este Proyecto de Ley.

En una próxima etapa deben atenderse las leyes especiales que se hace necesario atemperar a los cambios introducidos por el Código Penal de 2012 y por esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 3.- Ámbito de aplicación de la ley penal.

La ley penal de Puerto Rico se aplica al delito consumado o intentado dentro de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se entiende por extensión territorial el espacio de tierra, mar y aire sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No obstante lo anterior, la ley penal de Puerto Rico se aplica fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al delito consumado o intentado en cualquiera de los siguientes casos:

(a) Delitos cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico cuando parte de la acción u omisión típica se realice dentro de su extensión territorial.

(b) Delitos cuyo resultado se ha producido en Puerto Rico cuando parte de la acción u omisión típica se ha producido fuera de su extensión territorial.

(c)...

(d)...

(e)..."

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Principio de personalidad.

La responsabilidad penal es personal.

El consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal, salvo que dicho consentimiento niegue un elemento del delito.

Las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumenten o disminuyan la pena, afectarán solamente a la persona a quien corresponda."

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Relación de causalidad.

La conducta de una persona es la causa de un resultado si:

(a) La manera en que ocurrió el resultado no es demasiado remoto o accidental; y

(b) la ocurrencia del resultado no depende demasiado de algún acto voluntario de una tercera persona.

Cuando la conducta de dos o más personas contribuye a un resultado y la conducta de cada persona hubiese sido suficiente para causar el resultado, los requisitos de este Artículo se satisfacen con relación a cada persona que contribuyó al resultado."

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Concurso de disposiciones penales.

Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales:

(a) La disposición especial prevalece sobre la general.

(b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.

(c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o ésta se infiere.”

Artículo 5.- Se enmiendan los incisos (c) y (d) del Artículo 11 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 11.- Principios que rigen la aplicación de la sanción penal.

La pena o medida de seguridad que se imponga no podrá atentar contra la dignidad humana.

La medida de seguridad no podrá exceder la pena aplicable al hecho delictivo, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

Las penas se establecerán de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo.

Las penas deberán ser necesarias y adecuadas para lograr los principios consignados en este Código.

La imposición de las penas tendrá como objetivos generales:

(a)...

(b)...

(c) La prevención de delitos.

(d) El castigo justo al autor del delito en proporción a la gravedad del delito y a su responsabilidad.

(e)...”

Artículo 6.- Se enmienda el inciso (a), se añade un nuevo inciso (j.1), se deroga el inciso (ii), se añaden los nuevos incisos (kk.1) y (zz.1) y se deroga el inciso (qq) al Artículo 14 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 14.- Definiciones.

Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en este Código tendrán el significado que se señala a continuación:

(a) “A sabiendas” es sinónimo de “con conocimiento”, según definido en el Artículo 22(2) de este Código. Actuar “a sabiendas” no requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión. Términos equivalentes como: “conocimiento”, “sabiendo”, “con conocimiento” y “conociendo” tienen el mismo significado.

(b)...

(c)...

...

(h)...

(j)...

(j.1) "Circunstancia" incluye (a) una característica de la conducta, del autor o de la víctima, o (b) una descripción del entorno o contexto en el cual ocurre la conducta.

(k)...

(l)...

...

(hh)...

(jj)...

(kk)...

(kk.1) "Resultado" es una circunstancia que ha sido cambiada mediante la conducta del actor.

(ll)...

(mm)...

(nn)...

(oo)...

(pp)...

(rr)...

...

(zz.1) "Intención" es sinónimo de intencionalmente. Además es equivalente a actuar a propósito, con conocimiento o temerariamente.

..."

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 16.- Clasificación de los Delitos.

Los delitos se clasifican en menos graves y graves.

Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. Delito grave comprende todos los demás delitos."

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 17.- Delito sin pena estatuida.

Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave.

Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo de dos (2) años, o pena de multa

que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o una pena alternativa a la reclusión de las consignadas en este Código, a discreción del tribunal.”

Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 18.- Formas de comisión.

(1) Una persona puede ser condenada por un delito si ha llevado a cabo un curso de conducta que incluye una acción u omisión voluntaria.

(2) Los siguientes comportamientos no constituyen una acción voluntaria para los fines de este Artículo:

- (a) Un movimiento corporal que ocurre como consecuencia de un reflejo o convulsión;
- (b) un movimiento corporal que ocurre durante un estado de inconsciencia o sueño;
- (c) conducta que resulta como consecuencia de un estado hipnótico;
- (d) cualquier otro movimiento corporal que no sea producto del esfuerzo o determinación del actor.

(3) Una omisión puede generar responsabilidad penal solamente si:

- (a) Una ley expresamente dispone que el delito puede ser cometido mediante omisión, o
- (b) el omitente tenía un deber jurídico de impedir la producción del hecho delictivo.

(4) La posesión constituye una forma de comisión delictiva solamente cuando:

- (a) La persona voluntariamente adquirió o recibió la cosa poseída, o
- (b) la persona estaba consciente de que la cosa poseída estaba en su posesión y la persona tuvo tiempo suficiente para terminar la posesión.”

Artículo 10.- Se enmienda el inciso (b) y se deroga el inciso (c) del Artículo 19 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 19.- Lugar del delito.

El delito se considera cometido:

(a)...

(b) en el lugar de Puerto Rico donde se ha producido o debía producirse el resultado delictivo, en aquellos casos en que parte de la acción u omisión típica se ha realizado fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 21.- Formas de culpabilidad: Requisito general del elemento subjetivo.

(a) Una persona solamente puede ser sancionada penalmente si actuó a propósito, con conocimiento, temerariamente o negligentemente con relación a un resultado o circunstancia prohibida por ley.

(b) El elemento subjetivo del delito se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental, las manifestaciones y conducta de la persona.”

Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 22.- Elementos subjetivos del delito.

(1) A propósito

(a) con relación a un resultado, una persona actúa “a propósito” cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado.

(b) con relación a una circunstancia, una persona actúa “a propósito” cuando la persona cree que la circunstancia existe.

(2) Con conocimiento

(a) con relación a un resultado, una persona actúa “con conocimiento” cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta.

(b) con relación a un elemento de circunstancia, una persona actúa “con conocimiento” cuando está consciente de que la existencia de la circunstancia es prácticamente segura.

(3) Temerariamente

Una persona actúa temerariamente cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley.

(4) Negligentemente

Una persona actúa negligentemente cuando debió haber sabido que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la circunstancia prohibida por ley. El riesgo debe ser de tal grado que considerando la naturaleza y el propósito de la conducta y las circunstancias conocidas por el actor, la acción u omisión de la persona constituye una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor.”

Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 23.- Disposiciones misceláneas relacionadas a los elementos subjetivos del delito.

(a) Los hechos sancionados en las leyes penales requieren que se actúe a propósito, con conocimiento o temerariamente, salvo que expresamente se indique que baste actuar negligentemente.

(b) Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el elemento subjetivo que se requiere para el resultado será el mismo que se requiere para las circunstancias del hecho delictivo.

(c) Cuando la ley dispone que una persona debe actuar negligentemente con relación a un resultado o circunstancia, el elemento subjetivo queda satisfecho también si la persona actúa temerariamente, con conocimiento o a propósito con relación a dicho resultado o circunstancia. Si la ley dispone que una persona debe actuar temerariamente con relación a un resultado o circunstancia, el elemento subjetivo queda satisfecho también si la persona actúa con conocimiento o a propósito con relación a dicho resultado o circunstancia. Si la ley dispone que una persona debe actuar con conocimiento con relación a un resultado o circunstancia, el elemento subjetivo queda satisfecho también si la persona actúa a propósito.

(d) Cuando la ley dispone que una persona debe actuar con conocimiento de un resultado o circunstancia, dicho conocimiento se establece si la persona no tiene duda razonable de que el resultado se producirá o que la circunstancia existe.”

Artículo 14.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 24.- Error en la persona.

Toda persona que, por error o accidente, comete delito en perjuicio de una persona distinta de aquella a quien dirigió su acción original, será responsable en la misma medida que si hubiera logrado su propósito.”

Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 25.- Legítima Defensa.

No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. Para justificar la defensa de la morada, las circunstancias indicarán una penetración ilegal o que la persona que se halle en la morada tenga la creencia razonable que se cometerá un delito. Para justificar la defensa de bienes o derechos, las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente.”

Artículo 16.- Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 29.- Error Acerca de un Elemento del Delito

No incurre en responsabilidad penal la persona cuyo hecho responde a un error acerca de un elemento del delito que excluye el propósito, conocimiento, temeridad o negligencia requerido por el delito imputado.

Cuando se trate de delitos cuyo elemento mental es la temeridad, el error no excluye responsabilidad si se debió a la temeridad del sujeto.

Cuando se trate de delitos cuyo elemento mental es la negligencia, el error no excluye responsabilidad si se debió a la negligencia o temeridad del sujeto.

Si el error recae sobre una circunstancia agravante o que dé lugar a una modalidad más grave del delito, impedirá la imposición de la pena más grave.”

Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 30.- Ignorancia de la Ley Penal.

La ignorancia de la ley penal no exime de su cumplimiento. No obstante, la persona no incurrirá en responsabilidad penal cuando:

(a) la ley que tipifica el delito no ha sido publicada con anterioridad a la conducta realizada, o

(b) si la actuación del autor descansa razonablemente en una declaración oficial posteriormente declarada inválida o errónea, contenida en:

(i) una ley u otra norma,

(ii) una decisión u opinión judicial,

(iii) una orden administrativa o concesión de permiso, o

(iv) una interpretación oficial de la entidad responsable de la interpretación, administración o aplicación de la ley que tipifica el delito.”

Artículo 18.- Se enmienda el Artículo 34 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 34.- Conducta insignificante.

No incurre en responsabilidad penal la persona cuya conducta es tan insignificante que no amerita el procesamiento ni la pena de una convicción.”

Artículo 19.- Se enmienda el Artículo 35 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 35.- Definición de la tentativa.

Existe tentativa cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá el delito, y la persona realiza acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.”

Artículo 20.- Se enmienda el Artículo 40 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 40.- Incapacidad Mental.

No es imputable quien al momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto mental, carece de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

Los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anormalidad manifestada sólo por reiterada conducta criminal o antisocial.

Para efectos de la prueba de incapacidad mental, el imputado deberá evidenciar la alegada incapacidad.”

Artículo 21.- Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 42.- Intoxicación voluntaria; excepción.

La voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares no es admisible para establecer que la persona se encontraba en un estado de inimputabilidad o para negar que la persona intoxicada actuó temerariamente o negligentemente. No obstante, un estado de intoxicación voluntaria es admisible para negar que la persona intoxicada actuó a propósito o con conocimiento.”

Artículo 22.- Se enmienda el Artículo 43 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 43.- Personas responsables.

Son responsables de delito los autores y cooperadores, sean personas naturales o jurídicas.”

Artículo 23.- Se enmiendan los incisos (d) y (g) y se deroga el inciso (h) del Artículo 44 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 44.- Autores.

Se consideran autores:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Los que a propósito o con conocimiento cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, que contribuyen significativamente a la consumación del hecho delictivo.

(e) ...

(f) ...

(g) Los que a propósito ayudan o fomentan a que otro lleve a cabo conducta que culmina en la producción de un resultado prohibido por ley, siempre que actúen con el estado mental requerido por el delito imputado con relación al resultado.”

Artículo 24.- Se enmienda el Artículo 45 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 45.- Cooperador.

Son cooperadores los que, con conocimiento, cooperan mediante actos u omisiones que no contribuyen significativamente a la consumación del delito.

Al cooperador se le impondrá una pena equivalente a la mitad de la pena del autor, hasta un máximo de diez (10) años.”

Artículo 25.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 48 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 48.- Penas para personas naturales.

Se establecen las siguientes penas para las personas naturales:

(a) Reclusión.

(b) Restricción domiciliaria.

(c) Libertad a prueba.

(d) Multa.

(e) Servicios comunitarios.

(f) Restricción terapéutica.

(g) Restitución.

(h) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización, conforme las disposiciones del Artículo 60.

(i) Pena especial para el Fondo de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.”

Artículo 26.- Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 49.- Reclusión.

La pena de reclusión consiste en la privación de libertad en una institución penal durante el tiempo que se establece en la sentencia. La reclusión deberá proveer al confinado la oportunidad de ser rehabilitado moral y socialmente mientras cumpla su sentencia; y debe ser lo menos restrictiva de libertad posible para lograr los propósitos consignados en este Código.

Las sentencias de reclusión impuestas a menores de veintiún (21) años deben cumplirse en instituciones habilitadas para este grupo de sentenciados.”

Artículo 27.- Se enmienda el Artículo 50 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 50.- Restricción domiciliaria.

La pena de restricción domiciliaria consiste en la restricción de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

Esta pena es sustitutiva a la pena de reclusión señalada en el delito tipo, sujeta a las condiciones establecidas en este Artículo. La misma puede combinarse con la pena de reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que el juez combine esta pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no exceda el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia e impondrá las condiciones que correspondan.

El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a su vez, notificará al tribunal.

Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el Juez a su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea mayor de ocho (8) años, excepto se trate de un delito cometido por negligencia.

No obstante lo anterior, esta pena estará disponible para personas convictas por delitos graves, en los siguientes casos, certificados por prueba médica a satisfacción del tribunal:

(a) Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición incapacitante degenerativa, previa certificación médica a tales efectos.

(b) Personas convictas que no puedan valerse por sí mismos.

En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves, a juicio del tribunal, de conformidad con la Ley de Sentencias Suspensas, según enmendada.”

Artículo 28.- Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 52.- Servicios Comunitarios.

La pena de servicios comunitarios consiste en la prestación de servicios en la comunidad por el tiempo y en el lugar que determine el tribunal, conforme al delito por el que resultó convicta la persona. Cada día que imponga el tribunal equivale a ocho (8) horas de servicios.

El tribunal puede disponer que se presten los servicios en alguno de los siguientes lugares: una corporación o asociación con fines no pecuniarios, institución o agencia pública.

El tribunal, en el uso de su discreción, debe asegurarse de que el término y las condiciones del servicio no atenten contra la dignidad del convicto, propendan al beneficio de la comunidad y al reconocimiento por parte de la persona convicta de las consecuencias de su conducta.- Las condiciones del servicio y el término de duración deben ser aceptados por el convicto previo al acto de sentencia.

El tribunal, al momento de fijar el término y las condiciones del servicio, tomará en consideración: la naturaleza del delito, la edad, el estado de salud, la ocupación, profesión u oficio del convicto, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la institución a la cual se asigne el sentenciado para prestar servicios, sujeto a la reglamentación que adopte el primero. El Departamento de Corrección y Rehabilitación debe establecer convenios con aquellas instituciones donde se pueda prestar el servicio y establecer los procedimientos para notificar al Departamento de Corrección o al tribunal del incumplimiento de esta pena.

En el caso de que el sentenciado incumpla las condiciones, cumplirá la sentencia de reclusión por el término de días no cumplidos que resten de la sentencia impuesta.

Esta pena está disponible para sustituir la pena de reclusión en personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de ocho (8) años o menos, o en delitos a título de negligencia. La misma puede combinarse con la pena de reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que combine esta pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no exceda el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.

Al imponer esta pena, se debe analizar el beneficio a la comunidad de tal imposición, en cada caso en particular, y el tribunal tiene que asegurar de no poner en riesgo la comunidad.”

Artículo 29.- Se enmienda el Artículo 53 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 53.- Restricción Terapéutica.

La pena de restricción terapéutica consiste en la restricción de la libertad por el término de tiempo y en el lugar que se fije en la sentencia para que el convicto se someta a un régimen de restricción y tratamiento, de manera que pueda obtener la intervención terapéutica, el tratamiento rehabilitador y la supervisión necesaria para su cumplimiento.

Esta pena es sustitutiva a la pena de reclusión señalada en el delito tipo, sujeta a las condiciones establecidas en este Artículo. La misma puede combinarse con la pena de reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que combine esta pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no exceda el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: la disposición a someterse a tratamiento, la condición de salud del sentenciado, la necesidad de tratamiento y de supervisión, la posibilidad de rehabilitación y el riesgo y beneficio para la comunidad.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia.

En el caso en que el sentenciado incumpla la pena de restricción terapéutica cumplirá la totalidad de la sentencia de reclusión, salvo que en la vista de revocación, el juez, a su discreción, podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Si el convicto cumple satisfactoriamente con el tratamiento y el plan de rehabilitación y, al término de su sentencia, el tribunal concluye que efectivamente se ha rehabilitado de su condición de adicción a sustancias controladas, alcohol o al juego, podrá decretar el sobreseimiento del caso y la exoneración del sentenciado.

Esta pena no está disponible para sustituir la pena de reclusión en personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea mayor de ocho (8) años, excepto se trate de un delito cometido por negligencia.”

Artículo 30.- Se enmienda el Artículo 57 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 57.- Conversión de multa.

Si la pena de multa o los días de servicio comunitario impuestos no fueran satisfechos conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho.

En cualquier momento, el convicto podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido.

La conversión de la pena de multa no podrá exceder de seis (6) meses de reclusión.

Si la pena de multa ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión subsidiaria será adicional a la pena de reclusión.”

Artículo 31.- Se enmienda el Artículo 59 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 59.- Revocación de licencia para conducir.

Cuando la persona resulte convicta por un delito de homicidio negligente mientras conducía un vehículo de motor, el tribunal, además de la imposición de la pena correspondiente al delito, podrá revocar la licencia para conducir vehículos de motor.

Al revocarse la licencia se observarán las siguientes normas:

(a) ...

(b) ...

(c) ...”

Artículo 32.- Se enmienda el Artículo 63 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 63.- Informe pre-sentencia.

La imposición de la pena requiere de un informe pre-sentencia, cuya preparación será obligatoria en los delitos graves cuya pena de reclusión señalada en el tipo sea menor de noventa y nueve (99) años, y a discreción del tribunal en los delitos menos graves.

Estos informes estarán a disposición de las partes.

No se impondrá ninguna limitación a la naturaleza de la información concerniente al historial completo, carácter y conducta de la persona convicta que el tribunal pueda considerar a los efectos de imponer sentencia.”

Artículo 33.- Se enmienda el Artículo 64 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 64.- Imposición de la sentencia.

Cuando el tribunal imponga pena de reclusión o pena que conlleve algún tipo de restricción de libertad, o la suspensión de licencia, permiso o autorización, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración.

En los delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de ocho (8) años o menos y en las tentativas de delitos, cuya pena sea igual o menor de ocho (8) años y en los tipos negligentes, el tribunal puede imponer una o cualquier combinación de las siguientes penas en sustitución de la pena de reclusión: restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba o servicios comunitarios.

En el caso en que combine una o más de estas penas deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no sea mayor del término de reclusión dispuesto para el delito correspondiente.

La imposición de una pena en sustitución a la reclusión se determinará por el tribunal tomando en consideración las recomendaciones del informe pre-sentencia, los requisitos de cada tipo de pena, la gravedad del delito y sus consecuencias, la rehabilitación del convicto y la seguridad de la comunidad.

En delitos menos graves, el tribunal seleccionará la pena a imponer entre multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, reclusión, restricción domiciliaria o servicios comunitarios hasta seis (6) meses o combinación. Cuando el tribunal combine alguna de estas penas, tomará en consideración las equivalencias dispuestas en los Artículos 56 y 57 de este Código, de manera que no se exceda del término máximo de reclusión, restricción domiciliaria, servicios comunitarios o multa dispuesto para los delitos menos graves en el Artículo 16 de este Código.”

Artículo 34.- Se añaden los incisos (j), (k), (l) y (m) al Artículo 65 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 65.- Circunstancias atenuantes.

Se consideran circunstancias atenuantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) El convicto fue inducido por otros a participar en el incidente.

(k) El convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebató, obcecación u otro estado emocional similar.

(l) La participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el daño o peligro que provocó el hecho.

(m) El daño causado a la víctima o propiedad fue mínimo.”

Artículo 35.- Se enmienda el Artículo 67 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 67.- Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren.”

Artículo 36.- Se enmienda el Artículo 69 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 69.- Mitigación de la pena.

Si al imponerse sentencia resulta que el sentenciado ha pagado alguna multa o estado recluido por el acto de que fuera convicto en virtud de una orden, en que dicho acto se juzgó como desacato, el tribunal podrá mitigar la pena impuesta.

En delitos cuya pena de reclusión señalada en el delito tipo es de ocho (8) años o menos, sus tentativas, o en delitos a título de negligencia, si el autor se ha esforzado por participar en un proceso de mediación consentido por la víctima y le ha restablecido en su mayor parte a la situación jurídica anterior al hecho delictivo, o lo ha indemnizado total o sustancialmente, en una situación en la que la reparación de los daños le exija notables prestaciones o renunciaciones personales, el tribunal podrá luego de escuchar en una vista al perjudicado y al fiscal mitigar la sentencia a imponer y – en casos extremos – desestimar la acusación.”

Artículo 37.- Se enmienda el Artículo 71 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para sustituirlos por los siguientes:

“Artículo 71.- Concurso de delitos.

(a) Concurso ideal y medial de delitos: Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave.

(b) Concurso real de delitos: Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

(1) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.

(2) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.

(3) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito más grave.”

Artículo 38.- Se enmienda el Artículo 72 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 72.- Efectos del concurso.

En los casos provistos por el Artículo anterior, se juzgarán por todos los delitos concurrentes.

La absolución o sentencia bajo alguno de ellos impedirá todo procedimiento judicial por el mismo hecho, bajo cualquiera de las demás.

Un acto criminal no deja de ser punible como delito por ser también punible como desacato.”

Artículo 39.- Se añade un nuevo Artículo 72A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

“Artículo 72A. – Pena del delito continuado.

Cuando en ejecución de un plan global con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se producen los elementos de un mismo delito, se impondrá la pena del delito incrementada hasta veinticinco (25) por ciento.

Esta disposición no aplica en delitos personalísimos.”

Artículo 40.- Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 73 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 73.- Grados y pena de reincidencia.

(a) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurre nuevamente en otro delito grave. En este tipo de reincidencia se podrá aumentar hasta veinticinco (25) por ciento la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.

(b) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto y sentenciado anteriormente por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, incurre nuevamente en otro delito grave. En este tipo de reincidencia se podrá aumentar en cincuenta (50) por ciento la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.

(c) Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, cometa posteriormente cualquier delito grave, cuya pena fija de reclusión sea mayor de veinte (20) años o cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 de 13 de junio de 1978, violación a los Artículos 401, 405, 411 y 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los Artículos 2.14, 5.03, 5.07 y 5.15D de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendadas. La pena a aplicar será de noventa y nueve (99) años.”

Artículo 41.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 74 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 74.- Normas para la determinación de reincidencia.

Para determinar la reincidencia, se aplicarán las siguientes normas:

(a) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado cinco (5) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito.

(b) ...

(c) ...

(d) ...”

Artículo 42.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 75 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 75.- Las penas para personas jurídicas.

Las penas que este Código establece para las personas jurídicas, según definidas en este Código, son las siguientes:

(a) Multa.

- (b) Suspensión de actividades.
- (c) Cancelación del certificado de incorporación.
- (d) Disolución de la entidad.
- (e) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.
- (f) Restitución.”

Artículo 43.- Se enmienda el Artículo 76 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 76.- Multa.

La pena de multa será fijada dentro de los límites establecidos en la ley penal, teniendo en cuenta el tribunal para determinarla, la seriedad de la violación o violaciones, el beneficio económico, si alguno, resultante de la violación, las consecuencias del delito, cualquier historial previo de violaciones similares, el impacto económico de la multa sobre la persona jurídica, si ha tomado alguna medida para sancionar a sus empleados o agentes responsables de la conducta por la cual resultó convicta y si simultáneamente se ha hecho algún tipo de restitución o compensación a la víctima, y cualquier otra circunstancia pertinente.

La multa será satisfecha inmediatamente, o a plazos, según determine el tribunal. La pena de multa podrá ser impuesta a pesar de que la persona jurídica no haya obtenido beneficio económico alguno.”

Artículo 44.- Se enmienda el Artículo 77 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 77.- Suspensión de Actividades.

La pena de suspensión de actividades consiste en la paralización de toda actividad de la persona jurídica, salvo las estrictas de conservación, durante el tiempo que determine el tribunal, que no podrá ser mayor de seis (6) meses.

La pena de suspensión de actividades conlleva también la pena de multa que corresponda al delito.”

Artículo 45.- Se añade un nuevo Artículo 80A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

“Artículo 80A. – Del modo de aplicar las penas a la persona jurídica.

La imposición de la pena requiere de un informe pre-sentencia, cuya preparación será obligatoria en los delitos graves y a discreción del tribunal en los delitos menos graves. El informe pre-sentencia estará a disposición de las partes.

Las circunstancias atenuantes o agravantes, dispuestas en los Artículos 65 y 66, que apliquen, serán consideradas por el tribunal al ejercer su discreción para imponer su sentencia de multa, pero el tribunal no puede excederse del límite máximo estatutario dispuesto en el delito por el que la persona jurídica resultó convicta.”

Artículo 46.- Se enmienda el Artículo 81 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 81.- Aplicación de la medida.

Cuando el imputado resulte no culpable por razón de incapacidad mental o trastorno mental transitorio, o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar su internación en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina, conforme a la evidencia presentada, que dicha persona, por su peligrosidad, constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento.

En caso de ordenarse la internación, la misma se prolongará por el tiempo requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada, sujeto a lo dispuesto en el párrafo siguiente. En todo caso, será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

La medida de seguridad no puede resultar ni más severa ni de mayor duración que la pena aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.”

Artículo 47.- Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 86 a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 86.- Extinción de la acción penal.

La acción penal se extingue por:

- (a) Muerte.
- (b) Indulto.
- (c) Amnistía.
- (d) Prescripción.
- (e) Archivo por razón de legislación especial que así lo disponga.”

Artículo 48.- Se enmienda el Artículo 92 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 92.- Asesinato.

Asesinato es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente.”

Artículo 49.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) y el último párrafo del Artículo 93 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 93.- Grados de asesinato.

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, o a propósito o con conocimiento.

(b) Todo asesinato causado al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (excluyendo la modalidad negligente), envenenamiento de aguas de uso público (excluyendo la modalidad negligente), agresión grave, fuga, maltrato (excluyendo la modalidad negligente), abandono de un menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante

restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica".

(c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber.

(d) Todo asesinato causado al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado.

(e) Todo asesinato en el cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:

(1) Que haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; o

(2) Que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo; o

(3) Que sea el resultado de la reiterada violencia en contra de la víctima.

Toda otra muerte de un ser humano causada temerariamente constituye asesinato en segundo grado."

Artículo 50.- Se enmienda el Artículo 94 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 94.- Pena de los asesinatos.

A la persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. A toda persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años."

Artículo 51.- Se enmienda el Artículo 95 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 95.- Asesinato Atenuado.

Toda muerte causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, que se produce como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años."

Artículo 52.- Se enmienda el Artículo 96 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 96.- Homicidio negligente.

Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia que demuestre claro menosprecio de la seguridad de los demás, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia y bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito”, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.”

Artículo 53.- Se enmienda el Artículo 97 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 97. Incitación al Suicidio.

Toda persona que a propósito ayude o incite a otra persona a cometer o iniciar la ejecución de un suicidio, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.”

Artículo 54.- Se enmienda el Artículo 98 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 98.- Aborto.

Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con el propósito de hacerla abortar; y toda persona que ayude a la comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.”

Artículo 55.- Se enmienda el Artículo 100 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 100.- Aborto por fuerza o violencia.

Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Si sobreviene la muerte de la criatura, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.”

Artículo 56.- Se elimina el Artículo 101 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.

Artículo 57.- Se enmienda el Artículo 102 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 102.- Alteración del genoma humano con fines distintos al diagnóstico, tratamiento e investigación científica en genética y medicina.

Toda persona que utilice tecnologías para alterar el genoma humano con fines distintos del diagnóstico, tratamiento o investigación científica en el campo de la biología humana, particularmente la genética o la medicina, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000).

Por los términos “diagnóstico” y “tratamiento” se entiende cualquier intervención médica encaminada a determinar la naturaleza y causas de enfermedades, discapacidades o defecto de origen genético o a remediarlas (curación o alivio).

Por “investigación científica” se entiende cualquier procedimiento o trabajo orientado al descubrimiento de nuevas terapias o a la expansión del conocimiento científico sobre el genoma humano y sus aplicaciones a la medicina.

Tanto las intervenciones dirigidas al diagnóstico y tratamiento, como los procedimientos y trabajos orientados a la investigación científica, tienen que llevarse a cabo con el consentimiento informado y verdaderamente libre de la persona de la que procede el material genético.”

Artículo 58.- Se enmienda el Artículo 103 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 103.- Clonación humana.

Toda persona que usando técnicas de clonación genere embriones humanos con fines reproductivos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000).”

Artículo 59.- Se enmienda el Artículo 104 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 104.- Producción de armas por ingeniería genética.

Toda persona que utilice ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta trescientos treinta mil dólares (\$330,000).”

Artículo 60.- Se enmienda el Artículo 105 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 105.- Manipulación de gametos, cigotos y embriones humanos.

Toda persona que disponga de gametos, cigotos o embriones humanos para fines distintos de los autorizados por sus donantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).”

Artículo 61.- Se enmienda el Artículo 106 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 106.- Mezcla de gametos humanos con otras especies.

Toda persona que mezcle gametos humanos con gametos de otras especies con fines reproductivos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Este Artículo no prohíbe la creación de animales en cuyo genoma se hayan incorporado genes humanos (animales transgénicos).”

Artículo 62.- Se añade un nuevo Artículo 109A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

“Artículo 109A.- Agresión grave atenuada

Si la agresión descrita en el Artículo 109, Agresión grave, es causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años si se ocasiona una lesión mutilante, o de tres (3) años si se requiere hospitalización o tratamiento prolongado.”

Artículo 63. Se enmienda el Artículo 110 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 110. Lesión negligente.

Toda persona que negligentemente ocasione a otra una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, incurrirá en un delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo 64.- Se enmienda el Artículo 117 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 117.- Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Todo padre o madre que, sin justificación legal, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a sus hijos menores de edad, incurrirá en delito menos grave.

(a) Cuando la paternidad o maternidad no esté en controversia. Cuando la persona imputada ha aceptado la paternidad o maternidad ante el tribunal antes de comenzar el juicio, o cuando la paternidad o maternidad no esté en controversia, se celebrará el juicio, y de resultar culpable de incumplimiento de la obligación alimentaria, el tribunal fijará mediante resolución una suma razonable por concepto de alimentos, apercibiendo a la persona imputada que el incumplimiento de dicha resolución, sin justificación legal, podrá ser castigado como un desacato civil.

(b)...

(c)...”

Artículo 65.- Se enmienda el Artículo 118 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 118.- Abandono de menores.

Todo padre o madre de un menor o cualquier persona a quien esté confiado tal menor para su manutención o educación, que lo abandone en cualquier lugar con el propósito de desampararlo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual del menor, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.”

Artículo 66.- Se enmienda el Artículo 120 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 120.- Secuestro de menores.

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustraiga a un menor con el propósito de retenerlo y ocultarlo de sus padres, tutor u otra persona encargada de dicho menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años.

Se consideran circunstancias agravantes a la pena, cuando la conducta prohibida en el párrafo anterior se lleve a cabo en:

- (a) una institución hospitalaria, pública o privada;
- (b) una escuela elemental, intermedia o secundaria, pública o privada;
- (c) un edificio ocupado o sus dependencias;
- (d) un centro de cuidado de niños; o
- (e) un parque, área recreativa o centro comercial."

Artículo 67.- Se enmienda el Artículo 121 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 121.- Privación ilegal de custodia.

Toda persona que sin tener derecho a ello prive a un padre, madre u otra persona o entidad de la custodia legal de un menor o de un incapacitado, incurrirá en delito menos grave.

Se considera delito grave con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Si se traslada al menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) Si el padre o madre no custodio residente fuera de Puerto Rico retiene al menor cuando le corresponde regresarlo al hogar de quien tiene su custodia legítima.
- (c) Si se oculta o si con conocimiento, se niega a divulgar el paradero de algún menor que se ha evadido de la custodia del Estado, o sobre el cual exista una orden para ingresarlo en alguna institución."

Artículo 68.- Se enmienda el Artículo 122 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 122.- Adopción a cambio de dinero.

Toda persona que con el propósito de lucro reciba, ofrezca o dé dinero u otros bienes a cambio de la entrega para adopción de un menor en violación a la ley que regula dicho procedimiento, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Se consideran circunstancias agravantes a la pena: cuando el menor objeto de la adopción fuere el hijo biológico del acusado, o cuando entre el acusado y el menor existiere una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Esta disposición no incluye los casos de maternidad subrogada.”

Artículo 69.- Se enmienda el Artículo 123 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 123.- Corrupción de menores.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

Este delito no cualificará para penas alternativas a la reclusión.

Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000). En los casos en que a los establecimientos o locales a que se refiere este Artículo se les ha concedido permiso o licencia, se podrá imponer, además, la cancelación o revocación de los mismos.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.”

Artículo 70.- Se enmienda el Artículo 124 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 124.- Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos.

Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación telemática para seducir o convencer a un menor para encontrarse con la persona, con el propósito de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Este delito no cualificará para penas alternativas a la reclusión.”

Artículo 71.- Se enmienda el Artículo 125 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 125.- Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Toda persona que, sin justificación legal, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a otra persona, sea su cónyuge, ascendiente o descendiente mayor de edad, incurrirá en delito menos grave.”

Artículo 72.- Se enmienda el Artículo 126 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 126.- Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados.

Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con el propósito de desampararla, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.”

Artículo 73.- Se enmienda el Artículo 127 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 127.- Negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, toda persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le impone la ley o el tribunal de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada, ponga en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.

Cuando el delito sea cometido por un operador de un hogar sustituto, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Para efectos de este Artículo, hogar sustituto significa el hogar de una familia que, mediante paga, se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un máximo de seis (6) personas de edad avanzada, no relacionadas con dicha familia. Si el hogar sustituto operara como una persona jurídica, de ser convicto, se impondrá pena de hasta \$10,000 dólares de multa.”

Artículo 74.- Se enmienda el Artículo 130 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 130.- Agresión sexual.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

- (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años de edad, salvo cuando la víctima es mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la víctima y el acusado es de cuatro (4) años o menos.
- (b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanentemente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su relación.
- (c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza grave o inmediato daño corporal.
- (d) Si la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.
- (e) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

(f) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.

(g) Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en relación a la identidad del acusado.

(h) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima mayor de dieciséis (16) años con la cual existe una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial tratamiento médico o psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima o de cualquier otra índole con la víctima.

El Tribunal podrá considerar en la imposición de la pena las siguientes circunstancias agravantes a la pena:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...

Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, de ser procesado como adulto. Esta pena de reclusión no aplicará cuando la víctima sea mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la víctima y el acusado es de cuatro (4) años o menos, conforme se dispone en el inciso (a) de este Artículo.”

Artículo 75.- Se enmienda el Artículo 131 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 131.- Incesto.

Serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, aquellas personas que tengan una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad y que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleven a cabo un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital o instrumental.

El Tribunal podrá considerar en la imposición de la pena las siguientes circunstancias agravantes a la pena:

- (a) resulte en un embarazo; o
- (b) resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor.

Si la parte promovente de la conducta fuere un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, de ser procesado como adulto.”

Artículo 76.- Se enmienda el Artículo 133 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 133.- Actos lascivos.

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 130, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

(g)...

Cuando el delito se cometa en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f) de este Artículo, o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad, la pena del delito será de reclusión por un término fijo de quince (15) años más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello.”

Artículo 77.- Se enmienda el Artículo 135 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 135.- Acoso sexual.

Toda persona que en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, y sujete las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o mediante comportamiento sexual provoque una situación con conocimiento de que resultará intimidatoria, hostil o humillante para la víctima, incurrirá en delito menos grave.”

Artículo 78.- Se elimina el Artículo 137 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.

Artículo 79.- Se enmienda el Artículo 138 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 138.- Prostitución.

Toda persona que sostenga, acepte, ofrezca o solicite sostener relaciones sexuales con otra persona por dinero o estipendio, remuneración o cualquier forma de pago, incurrirá en delito menos grave.

A los efectos de este Artículo, no se considerará como defensa el sexo de las partes que sostengan, acepten, ofrezcan o soliciten sostener relaciones sexuales.”

Artículo 80.- Se enmienda el Artículo 139 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 139.- Casas de prostitución y comercio de sodomía.

Incurrirá en delito menos grave:

(a)...

(b)...

(c)...

Se dispone que en cuanto a los establecimientos o locales a que se refiere este Artículo, el tribunal podrá ordenar también la revocación de las licencias, permisos o autorizaciones para operar.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.”

Artículo 81.- Se elimina el Artículo 140 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.

Artículo 82.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 141 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 141.- Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona que:

(a) Con el propósito de lucro o para satisfacer la lascivia ajena promueva o facilite la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de ésta.

(b)...

(c)...”

Artículo 83.- Se enmienda el Artículo 144 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 144.- Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno.

Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con el propósito de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.

Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

...”

Artículo 84.- Se enmienda el Artículo 145 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 145.- Espectáculos obscenos.

Toda persona que a sabiendas se dedique a, o participe en la administración, producción, patrocinio, presentación o exhibición de un espectáculo que contiene conducta obscena o participe en una parte de dicho espectáculo, o que contribuya a su obscenidad, incurrirá en delito menos grave.

Si el comportamiento descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Artículo 85.- Se enmienda el Artículo 146 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 146.- Producción de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas promueva, permita, participe o directamente contribuya a la creación o producción de material o de un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000).”

Artículo 86.- Se enmienda el Artículo 147 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 147.- Posesión y distribución de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas posea o compre material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cuarenta mil dólares (\$40,000), más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello.

Toda persona que a sabiendas imprima, venda, exhiba, distribuya, publique, transmita, traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000).”

Artículo 87.- Se enmienda el Artículo 148 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 148.- Utilización de un menor para pornografía infantil.

Toda persona que use, persuada o induzca a un menor a posar, modelar o ejecutar conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía infantil o a participar en un espectáculo de esa naturaleza será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000), más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:

(a)...

(b)..."

Artículo 88.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 149 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 149.- Exhibición y venta de material nocivo a menores.

Incurrirá en delito menos grave:

(a)...

(b)...

(c) Toda persona que a sabiendas venda, arriende o preste a un menor material conteniendo información o imágenes nocivas a éstos, será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta en esta modalidad es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Para fines de este Artículo, establecimiento comercial o de negocios incluye, sin limitarse, a barras, discotecas, café teatro y otros lugares de diversión afines.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento."

Artículo 89.- Se enmienda el Artículo 150 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 150.- Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil.

Incurrirá en delito menos grave toda persona que prepare, exhiba, publique, anuncie o solicite de cualquier persona que publique o exhiba un anuncio de material obsceno o que en cualquier otra forma promueva la venta o la distribución de tal material.

Si la conducta descrita en el párrafo anterior, ocurre en presencia de un menor, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000)."

Artículo 90.- Se enmienda el Artículo 151 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 151.- Venta, distribución condicionada.

Incurrirá en delito menos grave toda persona que, como condición para la venta, distribución, consignación o entrega para la reventa de cualquier diario, revista, libro, publicación u otra mercancía:

(a)...

(b)...

(c)...

Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000)."

Artículo 91.- Se enmienda el Artículo 152 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 152.- Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas distribuya cualquier material obsceno a través de cualquier medio de comunicación telemática u otro medio de comunicación, incurrirá en delito menos grave.

Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000)."

Artículo 92.- Se enmienda el Artículo 155 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 155.- Restricción de libertad.

Toda persona que restrinja a propósito o con conocimiento y de forma ilegal a otra persona de manera que interfiera sustancialmente con su libertad, incurrirá en delito menos grave."

Artículo 93.- Se enmienda el Artículo 156 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 156.- Restricción de libertad agravada.

Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, si el delito de restricción de libertad se comete con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)..."

Artículo 94.- Se enmienda el Artículo 157 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 157.- Secuestro.

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

Cuando se sustrae a la víctima del lugar en que se encuentre y se mueva del mismo, la sustracción de la víctima debe ser por tiempo o distancia sustancial y no meramente incidental a la comisión de otro delito."

Artículo 95.- Se enmienda el Artículo 158 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 158.- Secuestro agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, toda persona que cometa el delito de secuestro cuando medie cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)..."

Artículo 96.- Se elimina el segundo párrafo y se enmienda el cuarto párrafo del Artículo 159 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 159.- Servidumbre involuntaria o esclavitud.

Toda persona que ejercite atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos sobre otra persona, mediante servidumbre involuntaria o esclavitud, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad incapacitada mental o físicamente, o cuando dicha servidumbre tome la forma de prostitución u otras formas de explotación sexual, o la venta de órganos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Para fines de este Artículo, servidumbre involuntaria incluye:

(1)...

(2)...

(3)..."

Artículo 97.- Se enmienda el Artículo 160 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 160.- Trata humana.

Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o extracción de órganos, aun con el consentimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.”

Artículo 98.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 165 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 165.- Detención ilegal y Prolongación indebida de la pena.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años todo funcionario o empleado de una institución, centro de internación, establecimiento penal o correccional, instituciones privadas destinadas a la internación por medidas judiciales de desvío o ejecución de las penas o medidas de seguridad, que:

(a)...

(b)...

(c) prolongue a propósito la ejecución de la pena o de la medida de seguridad.”

Artículo 99.- Se añade un nuevo Artículo 166 A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

“Artículo 166 A. – Allanamiento ilegal.

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, so color de autoridad y sin una orden de allanamiento expedida por un juez, sin que medie cualquiera de las excepciones sobre un allanamiento sin orden, ejecute un allanamiento, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.”

Artículo 100.- Se enmienda el Artículo 168 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 168.- Grabación ilegal de imágenes.

Toda persona que sin justificación legal o sin un propósito investigativo legítimo utilice equipo electrónico o digital de video, con o sin audio, para realizar vigilancia secreta en lugares privados, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una expectativa razonable de intimidad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la

persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Artículo 101.- Se enmienda el Artículo 171 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 171.- Violación de comunicaciones personales.

Toda persona que sin autorización y con el propósito de enterarse o permitir que cualquiera otra se entere, se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones a través de cualquier medio, o sustraiga o permita sustraer los registros o récords de comunicaciones, remesas o correspondencias cursadas a través de entidades que provean esos servicios, o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, o altere su contenido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

A los fines de este Artículo, el hecho de que la persona tuviere acceso a los documentos, efectos o comunicaciones a que se hace referencia dentro de sus funciones oficiales de trabajo no constituirá de por sí “autorización” a enterarse o hacer uso de la información más allá de sus estrictas funciones de trabajo.”

Artículo 102.- Se enmienda el Artículo 172 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 172.- Alteración y uso de datos personales en archivos.

Toda persona que, sin estar autorizada, se apodere, utilice, modifique o altere, en perjuicio del titular de los datos o de un tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en discos o archivos informáticos o electrónicos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Artículo 103.- Se enmienda el Artículo 173 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 173.- Revelación de comunicaciones y datos personales.

Toda persona que difunda, publique, revele o ceda a un tercero los datos, comunicaciones o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los Artículos 171 (Violación de comunicaciones personales) y 172 (Alteración y uso de datos personales en archivos), o que estableciere una empresa para distribuir o proveer acceso a información obtenida por otras personas en violación de los referidos Artículos, u ofreciere o solicitare tal distribución o acceso será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Artículo 104.- Se enmienda el Artículo 175 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 175.- Delito agravado.

Si los delitos que se tipifican en los Artículos 171 (Violación de comunicaciones personales), 172 (Alteración y uso de datos personales en archivos) y 173 (Revelación de comunicaciones y datos personales), se realizan con propósito de lucro por las personas encargadas o responsables de los discos o archivos informáticos, electrónicos o de cualquier otro tipo de archivos o registros; o por funcionarios o empleados en el curso de sus deberes será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Lo dispuesto en este Artículo será aplicable también cuando se trate de datos reservados de personas jurídicas.”

Artículo 105.- Se enmienda el Artículo 181 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 181.- Apropiación ilegal.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando se toma o sustrae un bien sin el consentimiento del dueño, o
- (b) cuando se apropia o dispone de un bien que se haya recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o
- (c) cuando mediante engaño se induce a otro a realizar un acto de disposición de un bien.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 106.- Se enmienda el primer y el tercer párrafo y se elimina el segundo párrafo del Artículo 182 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 182.- Apropiación ilegal agravada.

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en el Artículo 181, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su

producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 107.- Se enmienda el primer y segundo párrafo del Artículo 184 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 184.- Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que con el propósito de apropiarse ilegalmente de mercancía de un establecimiento comercial, para sí o para otro, sin pagar el precio estipulado por el comerciante, cometa cualquiera de los siguientes actos:

- (a)...
- (b)...
- (c)...
- (d)...
- (e)...

El establecimiento comercial donde esté la mercancía deberá encontrarse abierto al público general, dentro del horario establecido para ofrecer servicios.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución en sustitución de la pena de multa o de reclusión o de servicios comunitarios.

No obstante lo aquí dispuesto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que cometa este delito luego de una convicción por este mismo delito.

Independientemente de lo anterior, la persona podrá ser procesada por el delito de apropiación ilegal agravada cuando el precio de venta del bien exceda las cantidades dispuestas en el Artículo 182.”

Artículo 108.- Se enmienda el Artículo 185 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 185.- Interferencia con contadores.

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente altere, interfiera u obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro fluido, con el propósito de defraudar a otro será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

...”

Artículo 109.- Se enmienda el Artículo 186 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 186.- Uso o interferencia con equipo y sistema de comunicación o difusión de televisión por paga.

Toda persona que use, altere, modifique, interfiera, intervenga u obstruya cualquier equipo, aparato o sistema de comunicación, información, cable televisión, televisión por satélite (“direct broadcast satellite”), o televisión sobre protocolo de Internet, con el propósito de defraudar a otra, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses, a discreción del tribunal.

Cuando la persona venda, instale, o realice el acto con el propósito de obtener un beneficio, lucro, o ganancia pecuniaria o material, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000), o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, a discreción del tribunal.

El Tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 110.- Se enmienda el Artículo 188 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 188.- Reproducción y venta sin el nombre y dirección legal de fabricante.

Toda persona que a propósito o con conocimiento para obtener beneficio económico personal o comercial promueva, ofrezca para la venta, venda, alquile, transporte o induzca la venta, revenda o tenga en su posesión con el propósito de distribuir, una película, obra audiovisual o cinematográfica, que en su cubierta, etiqueta, rotulación o envoltura no exprese en una forma clara o prominente el nombre y dirección legal del fabricante, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

El Tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Para fines de este Artículo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

(a)...

(b)...”

Artículo 111.- Se enmienda el Artículo 189 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 189.- Robo.

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 112.- Se enmienda el Artículo 190 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 190.- Robo agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, si el delito de robo descrito en el Artículo 189 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a)...
- (b)...
- (c)...
- (d)...
- (e)...
- (f)...

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 113.- Se enmienda el Artículo 191 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 191.- Extorsión.

Toda persona que, mediante violencia o intimidación, o bajo pretexto de tener derecho como funcionario o empleado público, obligue a otra persona a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales ocurren o se ejecutan con posterioridad a la violencia, intimidación o pretexto de autoridad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Artículo 114.- Se enmienda el Artículo 192 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 192.- Recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito.

Toda persona que compre, reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o de cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor del bien excede de quinientos (500) dólares, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 115.- Se enmienda el Artículo 194 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 194.- Escalamiento.

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito menos grave.”

Artículo 116.- Se enmienda el Artículo 195 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 195.- Escalamiento agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 194 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a)...
- (b)...
- (c)...

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 117.- Se enmiendan los incisos (b) y (c) y el tercer párrafo del Artículo 197 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 197.- Entrada en heredad ajena.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que sin autorización del dueño o encargado de la misma entre a una finca o heredad ajena en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a)...
- (b) con el propósito de cometer un delito; o
- (c) con el propósito de ocupar propiedad privada o maquinarias que son parte de una obra de construcción o movimiento de terreno que cuente con los debidos permisos.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, la entrada a una finca o heredad ajena, cuando se configure a su vez el delito de apropiación ilegal y el bien apropiado ilegalmente sea algún producto agrícola.

En aquellos casos en que el valor monetario del producto agrícola apropiado exceda los diez mil (10,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.”

Artículo 118.- Se enmienda el Artículo 199 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 199.- Daño agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que cometa el delito de daños en el Artículo 198 de este Código, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a)...
- (b)...
- (c)...
- (d)...
- (e)...

Si la persona convicta en la modalidad de delito grave es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 119.- Se enmienda el Artículo 202 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 202.- Fraude.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda persona que fraudulentamente con el propósito de defraudar:

(a)...

(b)...

Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 120.- Se enmienda el Artículo 203 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 203.- Fraude por medio informático.

Toda persona que con el propósito de defraudar y mediante cualquier manipulación informática consiga la transferencia no consentida de cualquier bien o derecho patrimonial en perjuicio de un tercero o del Estado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 121.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 204 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 204.- Fraude en la ejecución de obras.

Toda persona que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con el propósito de defraudar incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

..."

Artículo 122.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 205 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 205.- Uso, posesión o traspaso fraudulento de tarjetas con bandas electrónicas.

Toda persona que ilegalmente posea, use o traspase cualquier tarjeta con banda magnética, falsificada o no, que contenga información codificada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000)."

Artículo 123.- Se enmienda el Artículo 207 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 207.- Influencia indebida en la radio y la televisión.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años:

- (a)...
- (b)...
- (c)...
- (d)...
- (e)...

Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 124.- Se enmienda el Artículo 208 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 208.- Impostura.

Toda persona que con el propósito de engañar se haga pasar por otra o la represente y bajo este carácter realice cualquier acto no autorizado por la persona falsamente representada, incurrirá en delito menos grave.”

Artículo 125.- Se enmienda el Artículo 209 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 209.- Apropiación ilegal de identidad.

Toda persona que se apropie de un medio de identificación de otra persona con el propósito de realizar cualquier acto ilegal, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

...”

Artículo 126.- Se enmienda el Artículo 211 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 211.- Falsificación de documentos.

Toda persona que con el propósito de defraudar haga, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante el cual se cree, transfiera, termine o de otra forma afecte cualquier derecho, obligación o interés; o que falsamente altere, limite, suprima o destruya, total o parcialmente, uno verdadero será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Artículo 127.- Se enmienda el Artículo 212 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 212.- Falsedad ideológica.

Toda persona que con el propósito de defraudar haga en un documento público o privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual el documento da fe y, cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra persona, será

sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Artículo 128.- Se enmienda el Artículo 213 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 213.- Falsificación de asientos en registros.

Toda persona que con el propósito de defraudar haga, imite, suprima o altere algún asiento en un libro de registros, archivo o banco de información en soporte papel o electrónico, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Artículo 129.- Se enmienda el Artículo 214 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 214.- Falsificación de sellos.

Toda persona que con el propósito de defraudar falsifique o imite el sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el de un funcionario público autorizado por ley, el de un tribunal, o de una corporación, o cualquier otro sello público autorizado o reconocido por las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos de América o de cualquier estado, gobierno o país; o que falsifique o imite cualquier impresión pretendiendo hacerla pasar por la impresión de alguno de estos sellos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Artículo 130.- Se enmienda el Artículo 215 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 215.- Falsificación de licencia, certificado y otra documentación.

Toda persona que con el propósito de defraudar haga, altere, falsifique, imite, circule, pase, publique o posea como genuino cualquier licencia, certificado, diploma, expediente, récord u otro documento de naturaleza análoga que debe ser expedido por un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Artículo 131.- Se enmienda el Artículo 216 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 216.- Archivo de documentos o datos falsos.

Toda persona que con el propósito de defraudar ofrezca o presente un documento o dato falso o alterado para archivarse, registrarse o anotarse en alguna dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, de ser genuino o verdadero, pueda archivarse, o anotarse en cualquier registro o banco de información oficial en soporte papel o electrónico conforme a la ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la

persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Artículo 132.- Se enmienda el Artículo 217 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 217.- Posesión y traspaso de documentos falsificados.

Toda persona que con el propósito de defraudar posea, use, circule, venda, o pase como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito falsificado, a sabiendas de que es falso, alterado, falsificado, imitado o contiene información falsa, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Artículo 133.- Se enmienda el Artículo 218 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 218.- Posesión de instrumentos para falsificar.

Toda persona que haga, o a sabiendas tenga en su poder, algún cuño, plancha o cualquier aparato, artefacto, equipo, programa de software, artículo, material, bien, propiedad, papel, metal, máquina, aparato de escaneo, codificador o suministro que sea específicamente diseñado o adaptado como un aparato de escaneo o un codificador, o cualquier otra cosa que pueda utilizarse en la falsificación de una tarjeta de crédito o débito, sello, documento, instrumento negociable, instrumento o escrito, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Artículo 134.- Se enmienda el Artículo 219 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 219.- Alteración de datos que identifican las obras musicales, científicas o literarias.

Toda persona que altere sin la debida autorización del autor o su derechohabiente los datos que identifican al autor, título, número de edición, casa editora o publicadora, o deforme, mutile o altere el contenido textual de un libro o escrito literario, científico o musical, disco o grabación magnetofónica o electrónica de sonidos (audio), o una obra teatral, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 135.- Se enmienda el Artículo 220 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 220.- Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones.

Toda persona autorizada por ley a ejercer una profesión u oficio que preste su nombre o de cualquier otro modo ayude o facilite a otra no autorizada a ejercer dicha profesión u oficio o a realizar actos propios de la misma, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Se considera un agravante a la pena cuando se trate de profesiones que pongan en riesgo o causen daño a la salud física o mental, la integridad corporal y la vida de seres humanos.”

Artículo 136.- Se enmienda el Artículo 221 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 221.- Lavado de dinero.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años toda persona que lleve a cabo cualquiera de los siguientes actos:

(a)...

(b)...

Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

El tribunal dispondrá la confiscación de la propiedad, derechos o bienes objeto de este delito, cuyo importe ingresará al Fondo de Compensación a Víctimas de Delito.”

Artículo 137.- Se enmienda el Artículo 222 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 222.- Insuficiencia de fondos.

Toda persona que con el propósito de defraudar haga, extienda, endose o entregue un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero, a cargo de cualquier banco u otro depositario, a sabiendas de que el emisor o girador no tiene suficiente provisión de fondos en dicho banco o depositario para el pago total del cheque, giro, letra u orden a la presentación del mismo, ni disfruta de autorización expresa para girar en descubierto, incurrirá en delito menos grave.

Si la cantidad representada por el instrumento negociable es mayor de quinientos (500) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 138.- Se enmienda el Artículo 223 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 223.- Cuenta cerrada, inexistente y detención indebida del pago.

Toda persona que con el propósito de defraudar ordene a cualquier banco o depositario la cancelación de la cuenta designada para su pago en dicho banco o depositario, a sabiendas de que antes de dicha cancelación había hecho, extendido, endosado o entregado un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero con cargo a la cuenta cancelada; o gira contra una cuenta cerrada o inexistente; o detiene el pago del instrumento o instrumento negociable luego de emitirlo sin justa causa, incurrirá en delito menos grave.

Si la cantidad representada por el instrumento o instrumento negociable es mayor de quinientos (500) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 139.- Se enmienda el Artículo 228 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 228.- Utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.

Toda persona que tenga en su posesión una tarjeta con banda electrónica a sabiendas que la misma fue falsificada, incurrirá en delito menos grave.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda persona que con el propósito de defraudar a otra o para obtener bienes y servicios que legítimamente no le corresponden, utilice una tarjeta de crédito o una tarjeta de débito, a sabiendas de que la tarjeta es hurtada o falsificada, la tarjeta ha sido revocada o cancelada, o el uso de la tarjeta de crédito o débito no está autorizado por cualquier razón. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Se podrá imponer la pena con agravantes, a todo funcionario o empleado público, al que se le ha concedido el uso de alguna tarjeta de crédito o débito garantizada con fondos públicos, para gestiones oficiales o relacionadas con el desempeño de sus funciones que la utilizare con el propósito de obtener beneficios para sí o para un tercero.”

Artículo 140.- Se enmienda el Artículo 229 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 229.- Utilización de aparatos de escaneo o codificadores.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda persona que con el propósito de defraudar a otra, utilice un aparato de escaneo para acceder, leer, obtener, memorizar o almacenar, temporera o permanentemente, información codificada o contenida en la cinta magnética de una tarjeta de crédito o débito o de cualquier otra índole sin la autorización de su legítimo dueño o usuario.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda persona que, con el propósito de defraudar a otra, utilice un codificador para colocar información codificada en la cinta o banda magnética de una tarjeta de crédito o débito, en la cinta o banda magnética de otra tarjeta o en cualquier otro medio electrónico que permita que ocurra una transacción sin el permiso del usuario autorizado de la tarjeta de crédito o débito de la cual se obtuvo la información codificada.

Si la persona convicta en cualquiera de las modalidades anteriores es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).”

Artículo 141.- Se enmienda el Artículo 230 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 230.- Incendio.

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas al pegar fuego a un edificio, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Para constituir un incendio no será necesario que el edificio quede destruido, bastando que se haya pegado fuego, de modo que prenda en cualquier parte del material del mismo.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 142.- Se enmienda el Artículo 231 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 231.- Incendio agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años toda persona que cometa el delito de incendio descrito en el Artículo 230, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 143.- Se enmienda el Artículo 232 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 232.- Incendio forestal.

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas al incendiar montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones ajenos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 144.- Se enmienda el Artículo 233 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 233.- Incendio negligente.

Toda persona que por negligencia ocasione un incendio de un edificio, montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones, que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas, será sancionada con pena de reclusión por un delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 145.- Se enmiendan el primer, segundo y tercer párrafo y el inciso (c) del Artículo 234 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 234.- Estrago.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente ponga en peligro la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o que en violación de alguna ley, reglamento o permiso cause daño al ambiente, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

(a)...

(b)...

(c) Al utilizar un gas tóxico o asfixiante, energía nuclear, elementos ionizantes o material radioactivo, microorganismos o cualquier otra sustancia tóxica o peligrosa por su capacidad de causar destrucción generalizada o perjuicio a la salud.

Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000).

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 146.- Se enmienda el Artículo 235 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 235.- Envenenamiento de las aguas de uso público.

Toda persona que, en violación de ley, reglamento o permiso a propósito, con conocimiento o temerariamente, ponga en peligro la vida o la salud de una o varias personas al envenenar, contaminar o verter sustancias tóxicas o peligrosas capaces de producir perjuicio generalizado a la salud, en pozos, depósitos, cuerpos de agua, tuberías o vías pluviales que sirvan al uso y consumo humano, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000).

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 147.- Se enmienda el Artículo 236 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 236.- Contaminación ambiental.

Toda persona que realice o provoque emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en violación a las leyes o reglamentos o las condiciones especiales de los permisos aplicables y que ponga en grave peligro la salud de las personas, el equilibrio biológico de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 148.- Se enmienda el Artículo 237 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 237.- Contaminación ambiental agravada.

Si el delito de contaminación ambiental, que se tipifica en el Artículo 236, se realiza por una persona sin obtener el correspondiente permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión, o clandestinamente, o ha incumplido con las disposiciones expresas de las autoridades competentes para que corrija o suspenda cualquier acto en violación de la ley, o aportó información falsa u omitió información requerida para obtener el permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión correspondiente, o impidió u obstaculizó la inspección por las autoridades competentes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

El tribunal a su discreción, también podrá suspender la licencia, permiso o autorización conforme los Artículos 60 y 78, e imponer la pena de restitución.”

Artículo 149.- Se enmienda el Artículo 240 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 240.- Sabotaje de servicios esenciales.

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, destruya, dañe, vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada a proveer servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación y comunicación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la comisión de este delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.”

Artículo 150.- Se eliminan el segundo y tercer párrafo del Artículo 241 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 241.- Alteración a la paz.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

(a)...

(b)...

(c)...”

Artículo 151.- Se enmienda el Artículo 243 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 243.- Obstruir la labor de la prensa durante la celebración de actos oficiales.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ilegalmente y sin propósito legítimo alguno, durante la celebración de actos oficiales, obstruya a propósito, la transmisión de cualquier medio de comunicación, o la toma de imágenes fotográficas, digitales o de video.”

Artículo 152.- Se enmienda el Artículo 244 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 244.- Conspiración.

Constituye conspiración, el convenio o acuerdo, entre dos o más personas para cometer un delito y han formulado planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo y el lugar de los hechos.

...”

Artículo 153.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 246 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 246.- Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.

Constituirá delito menos grave la resistencia u obstrucción al ejercicio de la autoridad pública a propósito o con conocimiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Impedir a cualquier funcionario o empleado público en el cumplimiento o al tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo.

(b) Impedir u obstruir a cualquier persona, funcionario o empleado público en el cobro autorizado por ley, de rentas, contribuciones, arbitrios, impuestos, patentes, licencias u otras cantidades de dinero en que esté interesado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

(g)...

(h)...

(i)...”

Artículo 154.- Se elimina el inciso (c) del primer párrafo, el segundo y los incisos (a), (b), (c) y (d) del tercer párrafo del Artículo 248 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 248.- Uso de disfraz en la comisión de delito.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de:

(a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.

(b) Ocultarse, evitar ser arrestado, fugarse o escaparse al ser denunciado, procesado o sentenciado de algún delito.”

Artículo 155.- Se enmienda el Artículo 249 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 249.- Riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años toda persona que, poniendo en riesgo la seguridad u orden público, a propósito, con conocimiento o temerariamente dispare un arma de fuego:

- (a) desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático; o
- (b) en una discoteca, bar, centro comercial, negocio o establecimiento; o
- (c) en un sitio público o abierto al público."

Artículo 156.- Se enmienda el Artículo 252 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 252.- Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos.

Toda persona que utilice de forma ilícita, para su beneficio o para beneficio de un tercero, propiedad, trabajos o servicios pagados con fondos públicos será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Se podrá imponer la pena con circunstancias agravantes, cuando el delito sea cometido por un funcionario o empleado público.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 157.- Se enmienda el Artículo 253 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 253.- Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público.

Todo funcionario o empleado público que por razón de su cargo, directamente o mediante un tercero, promueva, autorice o realice un contrato, subasta o cualquier operación en que tenga interés patrimonial sin mediar la dispensa o autorización que permita la ley, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tercero beneficiado también incurrirá en este delito. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 158.- Se enmienda el Artículo 254 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 254.- Intervención indebida en las operaciones gubernamentales.

Toda persona que intervenga sin autoridad de ley o indebidamente en la realización de un contrato, en un proceso de subasta o negociación o en cualquier otra operación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de beneficiarse o beneficiar a un

tercero, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 159.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 255 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 255.- Usurpación de cargo público.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que:

(a) usurpe un cargo, empleo o encomienda para el cual no ha sido elegido, nombrado o designado, o lo ejerza sin poseer las cualificaciones requeridas; o

(b)...”

Artículo 160.- Se enmienda el Artículo 260 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 260.- Oferta de Soborno.

Toda persona que, directamente o por persona intermediaria, dé o prometa a un funcionario o empleado público, testigo, o jurado, árbitro o a cualquier otra persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, dinero o cualquier beneficio con el fin previsto en el Artículo 259, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).”

Artículo 161.- Se enmienda el Artículo 261 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 261.- Influencia indebida.

Toda persona que obtenga o trate de obtener de otra cualquier beneficio al asegurar o pretender que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 162.- Se enmienda el Artículo 262 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 262.- Incumplimiento del deber.

Todo funcionario o empleado público que mediante acción u omisión y a propósito, con conocimiento o temerariamente, incumpla un deber impuesto por la ley o reglamento y, como consecuencia de tal omisión se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 163.- Se enmienda el Artículo 263 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 263.- Negligencia en el cumplimiento del deber.

Todo funcionario o empleado público que obstinadamente mediante acción u omisión y negligentemente incumpla con las obligaciones de su cargo o empleo y como consecuencia de tal descuido se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Artículo 164.- Se enmienda el Artículo 269 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 269.- Perjurio.

Toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta, incurrirá en perjurio y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

...”

Artículo 165.- Se enmienda el Artículo 270 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 270.- Perjurio agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si la declaración prestada en las circunstancias establecidas en el delito de perjurio tiene como consecuencia la privación de libertad o convicción de un acusado. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).”

Artículo 166.- Se enmienda el Artículo 275 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 275.- Fuga.

Toda persona sometida legalmente a detención preventiva, a pena de reclusión o de restricción de libertad, o a medida de seguridad de internación, a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado, supervisado y licenciado por una agencia del mismo, o a un procedimiento especial de desvío bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal o bajo una ley especial, que se fugue o que se evada de la custodia legal que ejerce sobre ella otra persona con autoridad legal y toda persona que a sabiendas actúe en colaboración con aquella, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

La pena se impondrá consecutiva con la sentencia que corresponda por el otro delito o a la que esté cumpliendo. En este delito no estarán disponibles las penas alternativas a la reclusión para la persona que se fugue.”

Artículo 167.- Se enmienda el Artículo 276 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 276.- Ayuda a fuga.

Toda persona encargada de la custodia de otra persona que a sabiendas cause, ayude, permita o facilite su fuga en cualquiera de las circunstancias previstas en el delito de fuga, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años si la persona a quien ayudó a fugarse estuviere cumpliendo pena de reclusión o de restricción de libertad. En todos los demás casos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.”

Artículo 168.- Se enmienda el Artículo 277 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”; para que lea como sigue:

“Artículo 277.- Posesión e introducción de objetos a un establecimiento penal.

Toda persona que introduzca, venda o ayude a vender, o tenga en su poder con el propósito de introducir o vender drogas narcóticas, estupefacientes o cualquier sustancia controlada o armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas o embriagantes, explosivos, proyectiles, teléfonos celulares, u otros medios de comunicación portátil o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, a un confinado, a sabiendas de que es un confinado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

...”

Artículo 169.- Se enmienda el Artículo 280 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 280.- Encubrimiento.

Toda persona que con conocimiento de la ejecución de un delito, oculte al responsable del mismo o procure la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Cuando el encubridor actúe con ánimo de lucro o se trate de un funcionario o empleado público y cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).”

Artículo 170.- Se enmienda el Artículo 281 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 281.- Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos.

Toda persona que sin justificación legal impida o disuada a otra, que sea o pueda ser testigo, de comparecer u ofrecer su testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Artículo 171.- Se enmienda el Artículo 282 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 282.- Fraude o engaño sobre testigos.

Toda persona que realice algún fraude o engaño con el propósito de afectar el testimonio de un testigo o persona que va a ser llamada a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, o que a sabiendas haga alguna manifestación o exposición o muestre algún escrito a dicho testigo o persona con el propósito de afectar indebidamente su testimonio, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Artículo 172.- Se enmienda el Artículo 283 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 283.- Amenaza o intimidación a testigos.

Toda persona que amenace con causar daño físico a una persona, su familia o daño a su patrimonio, o incurra en conducta que constituya intimidación o amenaza, ya sea física, escrita, verbal, o no-verbal, cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o asunto administrativo, que hubiese o no comenzado, si este último conlleva sanciones en exceso de cinco mil dólares (\$5,000) o suspensión de empleo o sueldo, con el propósito de que no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el mismo, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Se considerará una circunstancia agravante a la pena, cuando la víctima sea menor de 18 años.”

Artículo 173.- Se enmienda el Artículo 284 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 284.- Conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares.

Toda persona que conspire, amenace, atente o cometa un delito contra la persona o propiedad de un policía, alguacil, oficial de custodia, agente del Negociado de Investigaciones Especiales, agente investigador u otro agente del orden público, fiscal, procurado de menores, procurador de asuntos de familia, juez, o cualquier otro funcionario público relacionado con la investigación, arresto, acusación, procesamiento, convicción o detención criminal, contra los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de estos funcionarios, y tal conspiración, amenaza, tentativa de delito contra la persona o propiedad surgiere en el curso o como consecuencia de cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto que esté realizando o haya realizado en el ejercicio de las responsabilidades oficiales asignadas a su cargo, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.”

Artículo 174.- Se enmienda el Artículo 285 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 285.- Destrucción de pruebas.

Toda persona que sabiendo que alguna prueba documental o cualquier objeto pudiera presentarse en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, la destruya o esconda con el propósito de impedir su presentación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Artículo 175.- Se enmienda el Artículo 286 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 286.- Preparación de escritos falsos.

Toda persona que prepare algún libro, papel, documento, registro, instrumento escrito, u otro objeto falsificado o antedatado con el propósito de presentarlo o permitir que se presente como genuino y verdadero, en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por la ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Artículo 176.- Se enmienda el Artículo 287 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

-----“Artículo 287.- Presentación de escritos falsos:-----

Toda persona que en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, ofrezca en evidencia como auténtica o verdadera alguna prueba escrita sabiendo que ha sido alterada, antedatada o falsificada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Artículo 177.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 290 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 290.- Obstrucción a los procedimientos de selección de jurados.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años toda persona que de cualquier forma:

(a) Interfiera en los procedimientos para la selección de jurados con el propósito de impedir la ordenada administración de los procesos penales.

(b)...

Se podrá imponer la pena con circunstancias agravantes, cuando la persona esté vinculada en un caso particular como acusada, testigo, candidata calificada a jurado o como funcionario del tribunal.”

Artículo 178.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 293 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 293.- Negación u ocultación de vínculo familiar.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años:

(a) Todo abogado, fiscal o procurador que esté interviniendo en un caso por jurado, o Juez que esté presidiendo el caso, y a propósito oculte el hecho de que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con uno de los jurados seleccionados para actuar en el caso.

(b)...”

Artículo 179.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) y el segundo párrafo del Artículo 298 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 298.- Negativa de testigos a comparecer, testificar o presentar evidencia a la Asamblea Legislativa o a las Legislaturas Municipales.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años toda persona que:

(a) Habiendo sido citada como testigo ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, Legislaturas Municipales o comisiones de éstas, se niegue a comparecer y acatar dicha citación, o deje de hacerlo sin justificación legal; o

(b) que hallándose ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, de las Legislaturas Municipales o comisiones de éstas, sin justificación legal se niegue a prestar juramento o afirmación, o a contestar a cualquier pregunta esencial y pertinente, o a presentar, después de habersele fijado un término conveniente al efecto, cualquier libro, documento o expediente que tenga en su poder o se halle bajo su autoridad.

Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Artículo 180.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 299 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 299.- Genocidio.

Genocidio es cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo como tal, sea nacional, étnico, racial o religioso:

(a)...

(b)...

(c) Sometimiento a propósito del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

(d)...

(e)...

A la persona convicta de genocidio, se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.”

Artículo 181.- Se enmienda el inciso (l) y los sub-incisos (a), (c), (d), (e) y (f) del Artículo 300 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 300.- Crímenes de lesa humanidad.

Crimen de lesa humanidad es cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil:

(a)...

...

(k)...

(l) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen a propósito grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física, o la salud mental.

...

...

A los efectos de este Artículo, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Exterminio” es la imposición a propósito de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

(b)...

(c) “Embarazo forzado” es el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con el propósito de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta las normas de derecho relativas al embarazo.

(d) “Persecución” es la privación a propósito y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

(e) “Crimen de apartheid” es una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos contra una población civil de conformidad con la política de un estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, y con el propósito de mantener ese régimen.

(f) “Desaparición forzada de personas” comprende la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un estado o una organización política o paramilitar con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con el propósito de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.”

Artículo 182.- Se enmienda el Artículo 303 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 303.- Aplicación de este Código en el tiempo.

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.”

Artículo 183.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) y se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 307 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 307.- Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado.

(a) Delito grave de primer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.

(b) Delito grave de segundo grado severo – conllevará una pena de reclusión por un término fijo que no puede ser menor de quince (15) años un (1) día ni mayor de veinticinco (25) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el ochenta (80) por ciento del término de reclusión impuesto.

(c) Delito grave de segundo grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo que no puede ser menor de ocho (8) años un (1) día ni mayor de quince (15) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el ochenta (80) por ciento del término de reclusión impuesto.

(d) Delito grave de tercer grado – conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el sesenta (60) por ciento del término de reclusión impuesto.

(e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el cincuenta (50) por ciento del término de reclusión impuesto.

(f) Delito menos grave- conllevará una pena no mayor de noventa (90) días o una pena de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total de días no sobrepase los noventa (90) días.”

Artículo 184.- Se enmienda el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 308.- Términos para cualificar para consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra.

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.

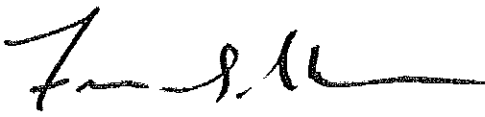
En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinte (20) años de su sentencia o diez (10) años si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena sea de noventa y nueve (99) años o reincidencia habitual la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra, al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o quince (15) años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. Las personas convictas al amparo del inciso (c) del Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de Libertad bajo Palabra.”

Artículo 185.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes
Certifico que es copia fiel y exacta del original
Fecha: 8 de enero de 2015

Firma: 

Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios